



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE UGENA

Se procede a la publicación del texto de las siguientes ordenanzas por actualización legislativa y posible corrección de errores, en previsión de lo cual se publica en anexo adjunto su contenido:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL.

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES.

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

#### ANEXO I

##### **1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

#### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### **Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 y 21 en relación con el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada 2/2004, de 5 de marzo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

#### II - HECHO IMPONIBLE

##### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

#### III - SUJETO PASIVO

##### **Artículo 3º**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

#### IV - EXENCIOS

##### **Artículo 4º**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

#### V.- CUOTA TRIBUTARIA

##### **Artículo 5º**

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de las Tarifas contenida en el artículo 6º.



## VI – TARIFAS

### **Artículo 6º.**

#### **1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:**

##### TARIFA PRIMERA

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.

<b>TARIFAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>
Cuantía anual	
1º VADO Por la primera plaza	50,00
Por cada plaza de más en aparcamientos colectivos	20,00
2º VADO	220,00

##### TARIFA SEGUNDA

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de estos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>
Por cada local	150,00

##### TARIFA TERCERA

Entrada en locales, garajes para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas) o a estacionamientos de centros comerciales.

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>
Cuota fija anual	150,00
Más por cada plaza	50,00
Más si se trata de aparcamiento gratuito, por cada plaza	10,00

#### NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ANTERIORES

1ª. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa.

2ª La realización y desaparición de badeños será por cuenta del propietario quien deberá, previamente, la oportuna autorización.

3º Para la concesión del segundo vado, deberá contar con 28 metros lineales a calle y con el informe favorable de la policía municipal, en función del tráfico y aparcamientos, dimensiones etc. De la zona.

4ª En cualquier momento el ayuntamiento por necesidad del uso público podrá rescindir cualquier vado, previa audiencia al interesado.

## VII – DEVENGO

### **Artículo 7º**

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, en los plazos que se determinen.



## VIII - DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

### Artículo 8º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrato conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º. 2. a) y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

## IX - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

### Artículo 9º

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## X - INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## XI - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de junio de 2000, siendo expuesta al público por el plazo de 30 días mediante publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo nº 159 de 13-07-00, no habiéndose presentado reclamaciones, definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 210 de 12-9-2000, entra en vigor a partir de este día, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

## 2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de Escuela Infantil.

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de los servicios de escuela infantil que tenga establecidos la guardería Municipal de Ugena, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de servicios que integran el hecho imponible.



La cuantía del precio público vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

CATEGORÍA	CUOTA EMPADRONADOS (EUROS)
De 9: 00 a 13:00 horas	150,00
De 9: 00 a 14:30 horas	289,00
De 9: 00 a 16:00 horas	295,00
De 7: 00 a 14:30 horas	310,00
De 7: 00 a 16:00 horas	319,00

Con el fin de facilitar a las familias que eventualmente tengan la necesidad de ampliar el horario contratado, o que por cualquier circunstancia extraordinaria se deba dar en el centro el desayuno o comida al alumno, se facturará según la siguiente tabla de servicios eventuales:

SERVICIOS EVENTUALES	
Servicio eventual desayuno	4,50 euros/desayuno día
Servicio eventual comida	6,00 euros/comida día
Servicio eventual desayuno + ampliación horaria (intervalo desde las 7:00 a 9:00 horas)	12,00 euros día
Servicio eventual desayuno + ampliación horaria (intervalo desde las 13:00 a 14:30 horas)	15,37 euros día
Servicio eventual desayuno + ampliación horaria (intervalo desde las 13:00 a 16:00 horas)	17,25 euros día
En el supuesto de servicio eventual de comida más desayuno más ampliación horaria, el importe será el resultado de la suma de los servicios necesitados	
En el supuesto que el importe mensual, resultado de la categoría y los servicios eventuales, fuera superior a la categoría de 7:00 a 16:00, se facturará por el importe de ésta, siendo el referido importe actualmente 319,00 euros	

En el mes de Julio se permitirá el pago por quincenas siendo considerado éste un periodo vacacional.

En el excepcional supuesto que durante el periodo de Navidad o Semana Santa el centro se cierre, el periodo lectivo, sin causa justificada ni ser sábado, domingo o festivo local, se hará el descuento del día o días de cierre en la mensualidad correspondiente o si esto no fuera posible, en la inmediata posterior.

El alumno que por cualquier motivo deseé causar baja a lo largo del curso está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 15 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el periodo mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado. Sin perjuicio que el recibo impagado en caso de no ser abonado se reclame por la vía de apremio, de acuerdo con el artículo 167 y siguiente recogidos la Ley 58/2003, de 17, General Tributaria.

- Exenciones no se prevén.
- Bonificaciones no se prevén
- Reducciones:

Las familias numerosas gozarán de las siguientes bonificaciones:

- 10% de la cuota mensual.

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán efectuar el ingreso o domiciliar en una Entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los 5 primeros días del mes en curso.

Si el día 10 del mes no se ha abonado la cantidad adeudada, se procederá a expulsar del Centro de Atención a la Infancia al usuario del mismo.

El alumno que por cualquier motivo deseé causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma, a la Administración entre los días 1 y 15 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el periodo mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Criterio a seguir para períodos inferiores al mes:



Para el pago de la mensualidad de las inscripciones efectuadas entre los días 1 a 14, incluidos, se pagará el importe íntegro de dicha mensualidad.

Para el pago de la mensualidad correspondiente a las inscripciones efectuadas entre los días 15 a 30, incluidos, se pagará media mensualidad.

La ausencia de un niño/niña no imputable al centro no se descontará del precio mensual, norma que se aplica también al mes de septiembre que será de pago obligatorio.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de abril de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### 3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

#### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º.**- En uso de las facultades contenidas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en el Capítulo II del Título II de la citada Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de Ugena establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

#### II. HECHO

**Artículo 2º.**- Constituye el hecho imponible de la Tasa el conjunto de actuaciones relativas a celebración de matrimonios civiles en la Casa Consistorial, por el Sr. Alcalde o los Concejales que componen la Corporación Municipal, en concepto de cesión del uso del salón de sesiones del pleno municipal o espacio destinado al efecto.

#### III. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 3º.**- Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

#### IV. DEVENGO

**Artículo 4º.**- La Tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50 % del importe señalado en el artículo 5 de esta ordenanza.

#### V. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 5º.**- Correspondrá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de: 200,00 euros.

##### BONIFICACIÓN. –

Cuando uno de los contrayentes acredite ser oriundo de este municipio, o con arraigo en el mismo (mediante el empadronamiento durante los 2 últimos años consecutivos, o estando empadronado y no alcanzando los 2 años, disponer de vivienda o contrato de arriendo de vivienda) gozarán de una bonificación del 50% de la Tasa.

#### VI. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

**Artículo 6º.**- Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta Tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la Tasa.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada el 26 de julio de 2007, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## 4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### **Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

### II - HECHO IMPONIBLE

#### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

### III - SUJETO PASIVO

#### **Artículo 3º**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

### IV - EXENCIOS

#### **Artículo 4º**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el art. 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

### V - CUOTA TRIBUTARIA

#### **Artículo 5º**

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la naturaleza de la obra, queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

### VI - TARIFAS

#### **Artículo 6º**

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1) Obras menores: Los primeros veinte días sin cargo, a partir de la fecha de concesión. A partir de dicho día, a razón de	1,20 euros/día.
2) Obras mayores: Los primeros dos meses sin cargo, a partir de la fecha de concesión. A partir de dicho día, a razón de	1,20 euros/día.



## 2. Normas de Aplicación de las Tarifas:

a) El precio público se liquidará por cada aprovechamiento y conforme al tiempo que el interesado indique al solicitar la correspondiente licencia.

b) En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la oportuna licencia, la Administración municipal computará el tiempo desde el momento en que aquél se produce, adicionando al mismo el que el interesado indique al solicitar la preceptiva licencia.

c) Si el aprovechamiento continuara una vez vencido el plazo autorizado, el interesado vendrá obligado a solicitar su prórroga indicando el término del mismo, provocando una nueva liquidación con arreglo, según proceda, a lo dispuesto en el número 1 ó 2 de este artículo.

d) En el supuesto en que el beneficiario del aprovechamiento no solicite la licencia o la prórroga de ésta en el plazo de quince días desde que la Administración tenga conocimiento de tal circunstancia, el Ayuntamiento procederá a realizar mensualmente la liquidación que corresponda con un recargo del 100 por 100, hasta que regularice la situación.

e) En las vías públicas los escombros no deberán permanecer más de ocho días hábiles.

3. Categoría de las calles o polígonos: A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

## VII - DEVENGO

### Artículo 7º

#### 1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

#### 2. El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de marzo.

## VIII - DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

### Artículo 8º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorr泄eo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de las vías públicas hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7º. 2.a) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.



7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **IX - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

##### **Artículo 9º**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### **X - INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 10º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **XI - DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Ugena, a 14 de marzo de 2024.- El Alcalde, Félix Gallego García.

Nº I.-2002